

Instrucciones de las Direcciones Generales de Ordenación Académica y de Centros Docentes, por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros privados que impartan Enseñanzas Deportivas de régimen especial.

La Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero (BOE de 5 de marzo), ha establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de las titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (BOE de 23 de enero), así como los requisitos derivados del proceso de evaluación. En aplicación de lo anteriormente expuesto, la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid dictó la Orden 1326/2003, de 6 de marzo (BOCM de 24 de marzo), por la que se concretan diversos aspectos relativos al proceso de evaluación de las referidas Enseñanzas Deportivas, estableciendo posteriormente los modelos de las actas de evaluación y el expediente académico personal mediante la publicación de la Resolución de 27 de marzo de 2003 (BOCM de 4 de abril). De igual forma, con la Resolución de 18 de febrero de 2005 (BOCM de 17 de marzo), se regula el Bloque de Formación Práctica y mediante las Instrucciones de 20 de octubre de 2005 (BOCM de 14 de noviembre), se regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de convalidación o correspondencia formativa de éstas enseñanzas.

En virtud de la autorización otorgada por la normativa vigente a las citadas Direcciones Generales y a los efectos de concretar la organización y el funcionamiento de los centros privados que impartan Enseñanzas Deportivas de régimen especial, situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, ambas Direcciones Generales establecen las siguientes instrucciones:

I. INTRODUCCIÓN

Las presentes Instrucciones de las Direcciones Generales de Ordenación Académica y de Centros Docentes serán de aplicación en los centros privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan Enseñanzas Deportivas de régimen especial.

II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

- 1) Calendario de actividades. Los centros docentes deberán establecer la planificación de las actividades lectivas que vayan a impartirse a lo largo de todo el curso académico, indicando el número de grupos de alumnos, especialidades y grados o niveles, así como el calendario previsto para ello. Esta planificación deberá ser pública y deberá contar con la autorización de la Inspección Educativa.
- 2) Programaciones Didácticas. Los profesores responsables de cada módulo, en coordinación con la dirección técnica de los centros, elaborarán la programación de las enseñanzas que lo integran, incluyendo en ésta, cuando menos, los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y temporalización de las actividades formativas a desarrollar.
- 3) Tanto el Calendario de actividades como las Programaciones Didácticas son documentos que deberán ser de conocimiento público y tendrán que ser remitidos a la Inspección Educativa para su autorización durante las tres primeras semanas desde el comienzo de las clases junto con el resto de la documentación de organización señalada en el DOC.
- 4) Así mismo, los centros docentes deberán elaborar, hacer público y evaluar su Proyecto educativo.

III. HORARIO GENERAL DE LOS CENTROS. CALENDARIO ESCOLAR

- 1) Con carácter general, la distribución horaria de cada uno de los módulos de los distintos niveles y grados de enseñanza se ajustará a lo establecido en la Orden 3756/2005, de 19 de julio (BOCM de 4 de agosto) para los deportes de Montaña y Escalada y a la Orden 3757/2005, de 19 de julio (BOCM de 4 de agosto) para las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala.

- 2) Cualquier propuesta extraordinaria de modificación de la distribución horaria establecida deberá ser solicitada por los Directores de los centros, según el procedimiento y los plazos establecidos en la normativa indicada anteriormente, debiendo ser autorizada por la Dirección General de Ordenación Académica antes del inicio de las actividades docentes.
- 3) La distribución horaria de todas las actividades lectivas programadas para la impartición de las enseñanzas deberá ser publicada en los tablones de anuncios de los propios centros para conocimiento de sus alumnos desde el comienzo de dichas actividades, enviándose copia de la misma al Servicio de Inspección Educativa durante las tres primeras semanas desde el comienzo de las clases.

IV. CONVOCATORIA DE PRUEBAS ESPECÍFICAS DE ACCESO

- 1) Corresponde a los propios centros docentes convocar las pruebas específicas de acceso que fuera necesario y elevar a la Dirección General de Ordenación Académica, con al menos dos semanas de antelación a la celebración de las mismas, la propuesta del secretario, los vocales y, eventualmente, el personal auxiliar que fuera preciso para el correcto desarrollo de las pruebas.
- 2) La Dirección General de Ordenación Académica, oída la propuesta anteriormente referida, procederá al nombramiento del tribunal evaluador cuyo presidente será un Inspector de Educación designado a tal fin por la Directora General.
- 3) En la convocatoria de dichas pruebas específicas de acceso se deberá informar a los aspirantes de, cuando menos, los siguientes aspectos: precio establecido y requisitos de participación exigidos; calendario para la solicitud de participación, publicación de listados provisionales, procedimiento de reclamación a éstos, fecha de realización de las pruebas, publicación de resultados y procedimiento de reclamación a éstos; y descripción detallada de los contenidos y criterios de evaluación de las pruebas.
- 4) Finalizado el procedimiento de evaluación, los tribunales expenderán los correspondientes certificados acreditativos de superación y los respectivos centros docentes remitirán para su archivo una copia de las actas definitivas al Instituto de Educación Secundaria de adscripción.

V. ADSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA CIUDAD ESCOLAR

Todos los centros docentes que impartan Enseñanzas Deportivas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid estarán adscritos académica y administrativamente al Instituto de Educación Secundaria Ciudad Escolar situado en la Carretera de Colmenar Viejo, Km. 12,800. Madrid 28049, según consta en sus respectivas Órdenes de autorización de apertura y funcionamiento.

VI. HABILITACIÓN DEL PROFESORADO

Con el fin de obtener la necesaria habilitación docente de quienes no estén en posesión de la titulación indicada en los Reales Decretos que establecen los diferentes títulos de Técnico Deportivo, se seguirá el procedimiento indicado en la *Disposición Transitoria Única de la Orden 3756/2005 de 19 de julio*. Los centros deberán entregar la correspondiente solicitud en la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital con al menos un mes de anticipación al inicio de las actividades lectivas que desarrollará este profesorado.

VII. MATRÍCULACIÓN DE ALUMNOS

- 1) Los centros docentes deberán establecer y hacer públicos con la suficiente antelación el procedimiento y calendario para la presentación de la solicitud de matrícula y la definitiva matriculación de sus alumnos.
- 2) En el plazo establecido por los propios centros, los alumnos presentarán la solicitud de inscripción adjuntando la documentación que justifique la posesión de los requisitos académicos preceptivos para el acceso a las Enseñanzas Deportivas así como la superación de los requisitos específicos de acceso al grado o nivel de la modalidad o especialidad elegida.
- 3) En previsión de que el número de aspirantes superase al número de plazas ofertadas, los centros deberán establecer y hacer públicos los criterios de admisión de alumnos que serán aplicados en este caso.
- 4) Una vez finalizado el plazo de solicitud de inscripción, los centros docentes harán públicas las listas provisionales de alumnos admitidos, posibilitando un procedimiento de reclamación para los alumnos excluidos. Una vez resueltas por el propio centro las reclamaciones que hubieran podido presentarse, se hará pública la relación definitiva de alumnos admitidos.
- 5) Los centros docentes deberán establecer y hacer públicos los precios totales de las enseñanzas que impartan antes del comienzo de la prueba específica de acceso, informando asimismo de los precios aplicables en las convocatorias extraordinarias o por cursos no completos para los casos de convalidación, traslado de expediente o atención a alumnos con módulos pendientes de anteriores cursos.
- 6) Entre la documentación necesaria para la formalización de la matrícula deberá incluirse el impreso 030 de autoliquidación que justifique el pago de los precios públicos establecidos para la apertura de expediente de alumnos de centros autorizados para la impartición de Enseñanzas Deportivas de régimen especial.
- 7) Una vez realizada la matriculación de los alumnos en los propios centros docentes, éstos últimos remitirán la citada documentación durante las tres primeras semanas transcurridas desde el inicio de las clases al Instituto de Educación Secundaria de adscripción, acompañada de una relación nominal de los alumnos que componen el grupo, ordenados alfabéticamente, junto con el número del documento nacional de identidad.
- 8) El Secretario del Instituto de Educación Secundaria de adscripción garantizará, respecto a la matrícula de los alumnos de los centros privados adscritos, que éstas se formulan con documentos acreditativos de la posesión de los requisitos previos, y para estudios que respetan la normativa académica en cuanto a promoción y prelación de módulos.

VIII. DOCUMENTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS

- 1) Los centros docentes deberán cumplimentar debidamente y remitir a la Inspección Educativa de la Dirección de Área Territorial correspondiente el Documento de Organización de Centros que se establezca para esta clase de enseñanzas en los plazos que se determinen en el propio documento.
- 2) Los Expedientes Académicos Personales de los alumnos, cuyos datos deberán coincidir con la relación nominal de alumnos remitida al inicio del curso al Instituto de Educación Secundaria de adscripción, serán cumplimentados y custodiados por el Secretario del centro donde se estén cursando estas enseñanzas, anotándose en ellos las calificaciones finales que figuren en las actas de evaluación.
- 3) Al finalizar las sesiones finales de evaluación, los centros cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el centro público al que está adscrito, cuyo Secretario será el responsable de su custodia y de las certificaciones que se soliciten. Este envío se realizará en las dos semanas transcurridas desde la celebración de la sesión de evaluación.

- 4) Al término de la sesión de evaluación, el tutor del grupo proporcionará los resultados de la misma en un boletín, que será entregado a los alumnos con las calificaciones obtenidas en cada módulo.
- 5) Los propios centros docentes podrán emitir los certificados de superación de las pruebas específicas de acceso convocadas por éstos así como el de superación del primer nivel del grado medio a sus alumnos, siguiendo los modelos establecidos y conforme a las características físicas del papel que se especifiquen por la Dirección General de Ordenación Académica.
- 6) Cuando excepcionalmente se realice el traslado de un centro a otro sin haber concluido el curso, el propio centro de origen podrá extender a instancias del interesado, un certificado provisional para la matrícula en el centro de destino hasta que lleguen a éste los documentos del traslado. Cualquier otra certificación deberá ser emitida por el Secretario del Instituto de Educación Secundaria de adscripción.

IX. VALORACIÓN OBJETIVA DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS

- 1) Los profesores deberán informar a sus alumnos al comienzo de las clases sobre los criterios de calificación que serán aplicados en la evaluación de sus respectivos módulos y que deberán ser coincidentes con lo recogido en la Programación Didáctica de éstos. Así mismo, deberán informarles sobre su proceso de aprendizaje y la valoración de su rendimiento académico.
- 2) Todos los ejercicios, pruebas y cuanta documentación académica ofrezca elementos informativos sobre el proceso de aprendizaje y rendimiento académico de los alumnos, se custodiarán en los propios centros hasta, al menos, un año después de la finalización del curso.
- 3) El proceso de aprendizaje deportivo requiere un seguimiento constante y continuado por parte del profesor y, por tanto, la asistencia regular de los alumnos a las clases. Los centros deberán informar a sus alumnos y al Servicio de Inspección del número máximo de faltas de asistencia a partir del cuál quedaría imposibilitada la aplicación de los criterios de evaluación y de la evaluación continua en cada módulo, conforme a lo dispuesto en el *artículo 13 del Decreto 136/2002, de 25 de julio (BOCM de 8 de agosto) por el que se establece el marco regulador de las normas de convivencia en los centros docentes*, debiendo establecer para estos casos el procedimiento a seguir para su evaluación final. Así mismo, deberá determinarse en su Proyecto educativo el número de faltas no justificadas a partir del cual los centros podrán proceder de oficio a la anulación de la matrícula.
- 4) Cada centro de formación deberá garantizar que el rendimiento de sus alumnos sea evaluado conforme a criterios objetivos, debiendo establecer y hacer público el procedimiento de revisión y, en su caso, reclamación de las calificaciones, conforme a establecido en la *Orden de 28 de agosto de 1995, (BOE de 20 de septiembre de 1995), sobre el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva*, en sus disposiciones transitoria tercera y final primera.
- 5) Los centros docentes deberán establecer y hacer públicos con anterioridad al inicio de la actividad lectiva el calendario de las convocatorias extraordinarias reguladas por la normativa vigente para aquellos alumnos que no hubieran obtenido la calificación positiva en la convocatoria ordinaria.

X. OTRAS NORMAS DE APLICACIÓN

- 1) Para las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, las enseñanzas se ajustarán al currículo establecido en la Orden 4148/2002, de 3 de septiembre (BOCM de 25 de septiembre) y la Orden 3757/2005, de 19 de julio

- 2) Para los deportes de Montaña y Escalada, las enseñanzas se ajustarán al currículo establecido en la Orden 3198/2003, de 11 de junio (BOCM de 1 de julio) y la Orden 3756/2005, de 19 de julio

DISPOSICIÓN FINAL *Autorización de desarrollo*

Las Direcciones Generales de Ordenación Académica y de Centros Docentes en sus respectivas competencias interpretarán y resolverán cuantas dudas pueda suscitar la aplicación de estas Instrucciones.

Madrid, a 15 de diciembre de 2006

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN ACADÉMICA

EL DIRECTOR GENERAL
DE CENTROS DOCENTES

Fdo.: Alicia DELIBES LINIERS

Fdo.: Javier RESTAN MARTÍNEZ